

ORDENANZA DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

PREÁMBULO

La rápida proliferación de los vehículos de movilidad personal y su creciente uso en la sociedad, así como la decidida apuesta por preservar el medio ambiente, la movilidad sostenible, la lucha para disminuir la contaminación de la ciudad y la armonización de la convivencia de los mismos con los peatones y el resto de usuarios/as de la vía demanda una regulación de los citados vehículos y de su uso.

Del mismo modo, se pretende promover condiciones de seguridad para las personas usuarias de este tipo de vehículos y del resto de usuarios/as de los espacios por donde transitan.

En ese sentido, disponer de una adecuada normativa que regule su circulación, condiciones de uso, autorizaciones, obligaciones, etc. ayuda a garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de los espacios urbanos.

Con la presente Ordenanza se persiguen distintos objetivos, entre los que se encuentran los de incrementar la seguridad vial mediante la regulación del uso de los referidos vehículos y de ese modo mejorar la convivencia entre las distintas formas de movilidad, todo ello llevado a efecto a través de la armonización y ordenación de los distintos usos de las vías y espacios públicos de la ciudad de Huelva.

Otro de los objetivos es el de modernizar la normativa municipal mediante la regulación de nuevas realidades como es la de los vehículos de movilidad personal.

Por todo ello y en base a la facultad que le confiere la letra b) del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se ha redactado la presente Ordenanza reguladora de la utilización de esta clase de vehículos por las vías urbanas de la Ciudad, haciendo compatible su uso con el derecho del resto de los/as usuarios/as de las mismas y de los peatones y el uso peatonal de las calles.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del uso y la circulación de Vehículos de Movilidad Personal (en adelante VPM) en el término municipal de Huelva.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Huelva y obligará a los/as usuarios/as de dichos vehículos.

Artículo 3. Competencias.

La competencia sobre las materias objeto de la presente Ordenanza corresponderán a la Delegaciones de Movilidad y Seguridad Ciudadana.

Artículo 4. Definición.

Se consideran Vehículos de Movilidad Personal aquellos destinados a asistir a las personas en sus desplazamientos que poseen una o más ruedas, están dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Dichos vehículos solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado y pueden estar equipados con baterías de hasta 100 VCC y con un cargador integrado de hasta 240 VCA de entrada.

Artículo 5. Tipos de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Se consideran Vehículos de Movilidad Personal los siguientes:

- a) Vehículos autoequilibrados, equipados con uno o más propulsores eléctricos, entre los que se encontrarían el sillín autoequilibrado, el *Hoverboard*, el monociclo eléctrico, el *segway* y aquellos de esta naturaleza y características técnicas que pudieren aparecer en un futuro.
- b) El patinete eléctrico sin sillín.

2. Los vehículos dotados de propulsor eléctrico con plaza de asiento para el conductor tipo patinete eléctrico con sillín sin sistema de autoequilibrado, al tener consideración de vehículos de categoría L1e (ciclomotor) o superior conforme al Reglamento UE 168/2013, están sujetos en su régimen de circulación a las disposiciones normativas vigentes en

materia de vehículos, permisos, licencias de conducción, aseguramiento de vehículos, y tráfico, circulación, seguridad vial, que le correspondan atendiendo a su categoría.

Artículo 6. Exclusiones de Vehículos de Movilidad Personal.

1. A los efectos de esta Ordenanza se excluyen de los VPM los siguientes vehículos:
 - a) Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
 - b) Vehículos para personas con movilidad reducida.
 - c) Vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
 - d) Vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
 - e) Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
 - f) Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
 - g) Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013.

Artículo 7. Requisitos en la circulación de Vehículos de Movilidad Personal.

- a) Los vehículos de movilidad personal, tanto los de transporte personal como de transporte de mercancías u otros servicios, deben cumplir con los requisitos especificados en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal aprobado por la Resolución, de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, para lo cual el fabricante o representante autorizado por el mismo será responsable de obtener un certificado de circulación para cada modelo y versión de VMP, según el proceso descrito en el propio Manual.
- b) Los vehículos de movilidad personal que no reúnan las características indicadas en el artículo anterior y los requisitos indicados en este artículo no podrán circular por las vías afectadas por esta ordenanza municipal.

- c) Está prohibido manipular un vehículo de movilidad personal para alterar la velocidad o las características técnicas.

Artículo 8. Circulación de los vehículos de movilidad personal.

1. Los conductores de los VMP deben cumplir las normas de circulación establecidas en esta Ordenanza, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo y aquella otra que se pudiera establecer expresamente por las autoridades municipales al objeto del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Deberán respetarse siempre la prioridad de paso de los peatones por las zonas a tal efecto determinadas, y especialmente en itinerarios compartidos donde siempre tendrá prioridad el peatón.

2. Se prohíbe la circulación de los VMP por:

- a. Travesías, autovías y autopistas que transcurran dentro del poblado.
- b. Aceras y demás espacios reservados con carácter exclusivo para los peatones.
- c. Los carriles bus y taxi.
- d. Vías con pendientes superiores al 15%.

3. Los VMP podrán circular:

- a) Por la calzada respetando toda la normativa expuesta en el párrafo primero. El límite máximo para circular por la misma será de 25 km/h.

En la calzada, los VMP circularán preferentemente por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, estos circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado. Los adelantamientos a los VMP por parte de otros vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio entre este y los VMP de, al menos, metro y medio de longitud.

- b) Por los *carriles bici sobre la calzada segregados del espacio peatonal* siempre que la anchura del vehículo sea inferior a 1000 mm de ancho y no superen las los 25 km/hora.

Siempre que haya carril bici y calzada, se deberá hacer uso de manera obligatoria del carril bici.

- ✓ Por las *sendas ciclistas* que pudiesen existir señalizadas como tal sin superar la velocidad máxima de 25 km/h.
 - ✓ Por los carriles bici no segregados del espacio peatonal y acera-bici, sin superar la velocidad máxima de 10 km/h.
- c) Por las vías peatonales. Respetarán en todo momento la prioridad de los peatones y la velocidad estará limitada a 10 km/h. En el caso de que exista aglomeración de peatones, deberá desmontar del vehículo y transitar con él en la mano.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro y medio de distancia entre el vehículo de movilidad personal y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada y preferentemente por el centro de la vía.

El mismo espacio deberá dejarse cuando se realice la maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circule por dicha vía.

Mantendrán una distancia de, al menos, un metro y medio con la fachada de los edificios.

- d) En los parques públicos, por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de bicicletas. En caso de tratarse de sendas compartidas con el peatón se limitará la velocidad de circulación a 10 km/h, respetando en todo momento la preferencia del peatón. En ningún caso podrán transitar sobre zonas ajardinadas.
- e) En otras vías en las que esté expresamente señalizada la posible circulación de estos vehículos, así como su velocidad.

4. La persona que conduzca un vehículo de movilidad personal si tuviera que cruzar la calzada por un paso de peatones deberá bajarse y cruzar andando empujando el VMP.
5. El conductor de un vehículo de movilidad personal deberá señalizar con el brazo los desplazamientos laterales o cambios de dirección que pretenda realizar.
6. La edad permitida para circular con un VMP en cualquiera de sus categorías es de 15 años.

Los menores de 15 años solo podrán hacer uso de los VMP, cuando estos resulten adecuados para su edad, altura y peso, quedando limitado su uso en espacios cerrados al tráfico rodado y acompañados y bajo la responsabilidad de sus madres, padres y tutores.

7. Al objeto de obtener las condiciones más seguras para las personas usuarias de los VPM será obligatorio llevar luces tanto delanteras como traseras encendidas cuando los mismos estén en uso en todo caso y momento horario.

A tal efecto, los vehículos autoequilibrados que no lleven luces integradas, deberán utilizar luces acopladas al cuerpo en la parte delantera y trasera o ropa reflectante. Los patinetes eléctricos sin sillín, deben estar dotados obligatoriamente de sistemas de frenada, de luces delantera, trasera y timbre.

Por seguridad, sería aconsejable que el/la conductor/a además lleve colocada alguna prenda reflectante que permita a los/as conductores/as y demás usuarios/as distinguirlos a una distancia de 150 metros.

8. Los vehículos de movilidad personal del tipo patinetes eléctricos solamente se pueden estacionar en los sitios y condiciones indicados para ello.
9. En cualquiera de los tipos de VMP está prohibido transportar pasajeros.
10. El conjunto VMP-conductor deberá tener una altura mínima de 1,40 metros, para favorecer su visibilidad por parte del resto de vehículos con los que comparte vía. En caso de no cumplirse este mínimo será obligatorio el uso de un banderín de seguridad acoplado al vehículo de forma que, con su mástil, alcance una altura mínima de 1,50 metros.

Artículo 9. Obligaciones de las/os usuarias/os.

1. Las personas conductoras de los vehículos de movilidad personal deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o ajenos. No puede ponerse en riesgo ni peligro al resto de las personas usuarias de la vía.

En los espacios compartidos, es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.

2. Adaptarse a la velocidad de la vía y en ningún caso se podrá exceder de la velocidad de 25 km/h.

3. Será obligatorio el uso de casco homologado o certificado según la legislación vigente.

4. Para poder circular la persona que circule con un VMP deberá llevar consigo el certificado para la circulación indicado en el artículo 3. j) del Reglamento General de Vehículos, que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa.

El documento podrá ser requerido en cualquier momento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

Los VMP comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado. A partir de dicha fecha, solamente lo podrán hacer los VMP que cuenten con la certificación.

Artículo 10. Prohibiciones.

1. Los VMP serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros.

2. Queda prohibido estacionar los VMP en aceras y zonas peatonales. No podrán ser amarrados a elementos de mobiliario urbano, arbolado, señalización de tráfico u otros elementos de similar naturaleza. Sólo se podrá estacionar en los lugares que específicamente se destinen para dichos vehículos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

4. No está permitido conducir los VMP bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

El conductor del vehículo estará obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

5. No se pueden trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura, estando permitidas las mochilas.

6. Conducir superando las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas, ni practicar una conducción negligente o temeraria.

7. Realizar competiciones a través de los viales.

8. Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.

9. Hacer uso de un VMP en las zonas afectadas por la celebración en ese instante de cualquier evento cultural, deportivo o religioso.

Artículo 11. Estacionamientos.

Los VPM podrán estacionarse en aquellos lugares establecidos y señalizados al efecto.

Artículo 12. Inmovilización, retirada y depósito

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones encomendadas podrán proceder a la inmovilización del VMP en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Todo vehículo de movilidad personal que se encuentre estacionado en lugar no permitido, abandonado, estacionado careciendo de autorización para ello o por cualquiera

de las causas previstas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, podrá ser denunciado por estacionamiento indebido y retirado por orden de la Policía Local al Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 13. Seguro de responsabilidad civil.

El seguro de responsabilidad civil para los VMP será obligatorio en todos sus usos posibles conforme a lo establecido en Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 14. Condiciones de uso de Vehículos de Movilidad Personal para el desarrollo de una actividad económica.

1. Los VMP que se utilicen para el desarrollo de una actividad económica, como el alquiler de tales vehículos o la utilización como transporte de personas para itinerarios turísticos, deberán obtener previamente autorización municipal.

Estos vehículos solamente podrán circular según las condiciones específicas que se establezcan en la correspondiente autorización, que en todo caso, deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a. Cuando se realicen actividades turísticas con un VMP y lleven guía, éste deberá ser mayor de edad.
- b. Deberán contar en todo caso con un seguro de responsabilidad civil obligatoria que responda de los posibles daños que se pudieran ocasionar a terceros o a las personas transportadas conforme al artículo 13.

- c. Se deben conducir con diligencia y precaución para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro al resto de usuarios/as de la vía y con el máxima obediencia a las velocidades establecidas y siempre respetando la preferencia de los peatones.
- d. Los conductores de VMP dedicados a actividades económicas, han de llevar casco homologado o certificado según la legislación vigente.
- e. Los VMP han de llevar timbre, luces y elementos reflectantes para circular por cualquier vía o espacio público del municipio.
- f. Cumplir con el resto de cuestiones que se hacen constar en la presente Ordenanza.
- g. Cumplir con todo lo que se exprese en la autorización al efecto.

Artículo 15. Grupos turísticos en Vehículos de Movilidad Personal.

1. Los grupos de turistas que se desplacen en VMP por la ciudad no deberán exceder de 15 personas. Si el grupo fuera mayor, deberá fraccionarse en grupos de ese tamaño como máximo, circulando a una distancia mínima de 50 metros entre ellos. Los grupos formados por más de 10 personas siempre deberán ir acompañados por un guía con conocimiento de la red ciclista y de la presente Ordenanza.
2. Los VMP utilizados en las rutas organizadas con fines turísticos que se desarrollen por zonas peatonales podrán circular únicamente por los itinerarios que se autoricen para tal fin.

Artículo 16. Registro de VMP

El Ayuntamiento podrá crear un registro de VMP con objeto de conocer el parque de VPM de la ciudad. Mediante resolución de Alcaldía se determinará el régimen de inscripción de los mismos.

La gestión del registro se realizará conforme a las exigencias previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y sus futuras actualizaciones.

Artículo 17. Régimen Sancionador.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, se determinará conforme prevé el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a ese texto normativo y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en el mismo.
3. El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. La competencia sancionadora conforme a esta Instrucción corresponde a la persona que ocupe el puesto de Alcalde o Alcaldesa de la ciudad o quien tenga delegada dicha función.

Artículo 18. Infracciones a las normas reguladoras de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. 1 Son infracciones muy graves:

- a) Exceder el doble la velocidad máxima permitida en el régimen de circulación previsto.

- b) Manipular técnicamente los vehículos para que excedan las características esenciales por encima de los límites autorizados para su circulación.
- c) Circular con vehículos autoequilibrados o patinetes eléctricos sin sillín cuyas características excedan de las autorizadas en la presente ordenanza.
- d) Circular siendo arrastrado, remolcado o empujado por otro vehículo en marcha.
- e) La reiteración o reincidencia de una falta grave. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido, en el plazo de un año, más de 3 infracciones de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

1. 2 Son infracciones graves:

- a) Exceder de la velocidad máxima permitida en el régimen de circulación previsto.
- b) Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- c) No llevar el casco de uso obligatorio.
- d) Transportar viajeros excediendo el uso unipersonal.
- e) Circular en VMP que no cumplan con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- f) La reiteración o reincidencia de una falta leve. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido, en el plazo de un año, más de 3 infracciones de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

1. 3 Son infracciones leves:

- a) Circular por las zonas no permitidas.

- b) Estacionar en aceras y zonas peatonales, así como en cualquier lugar distinto de los específicamente habilitados para dichos vehículos y el amarre de estos a los elementos de mobiliario urbano, arbolado, señalización de tráfico o u otro de similar naturaleza.
- c) No portar la documentación obligatoria de los vehículos exigida para circular que requiere esta ordenanza.
- d) La utilización de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores de sonido u otros dispositivos.
- e) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- f) Carecer o no hacer uso del sistema de alumbrado en los casos previstos en esta Ordenanza.
- g) No hacer uso de elementos reflectantes en los casos previstos en esta Ordenanza.
- h) Contravenir cualesquiera otra de las obligaciones o prohibiciones que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 19 Sanciones.

1. Las *sanciones* a imponer serán las siguientes:

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 200 a 400 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 100 a 200 euros.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50 a 100 euros.

Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito municipal del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 20.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes se regirán por el régimen de prescripción recogido en dicha normativa.

2.- El resto de infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será de dos años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, un año para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, seis meses para las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta a la Delegación/es que ostente/n la competencia en materia de Movilidad y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Huelva para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Huelva, en sesión celebrada el día 28 de noviembre del 2026, entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles al siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.